



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: PERTENENCIA.
Accionante: Oscar Moreno Vargas.
Accionada: Ismael Antonio Alvarado.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2019-00095-00.**

El Hobo, Huila, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Como quiera que el pasado 9 de marzo de 2022 el abogado Milton Roa Álvarez apoderado del demandante señor Oscar Moreno Vargas, a un día de celebrarse la audiencia inicial, informó que su representado había fallecido el 10 de agosto de 2020 y por ende solicita la sustitución procesal a favor de los señores **Oscar Felipe Moreno Castro y Paula Sofía Moreno Castro** en calidad de herederos, para lo cual allegó sus registros civiles de nacimiento, y luego por orden del Despacho allegó la prueba del Matrimonio suscrito por el señor demandante con la señora **Elvia Esperanza Castro Torres**, se procederá a pronunciarse de la procedencia de la sucesión procesal en los siguientes términos:

Una vez surtido el traslado de dicha petición con sus soportes a la parte demandada, esta venció en silencio, a su vez advierte el Despacho que los señores **Oscar Felipe Moreno Castro, Paula Sofía Moreno Castro y Elvia Esperanza Castro Torres** son aquellos llamados por el inciso primero del artículo 68 del CGP¹ para actuar como sucesores procesales del causante, de tal manera que así se hará su reconocimiento.

Ahora bien, respecto del llamamiento de los demás herederos desconocidos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5143-2020 del 25 de enero de 2021 indica lo siguiente:

“Sin embargo, ni esta ley prevén que cuando dichos representantes existen sea menester citar a los herederos indeterminados y, menos aún, el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem que lleve su vocería, por lo que el trámite queda agotado con aquellos de quienes se conozca su existencia, quedando así satisfecho el propósito de integrar el contradictorio.

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

En consecuencia, aunque la Corte no ignora que en la práctica algunos despachos judiciales efectúan un llamamiento adicional a los herederos indeterminados, una vez lograda la comparecencia de todos los sucesores conocidos, la falta del mismo, no es motivo de nulidad”.

Así las cosas, no se ordenará el emplazamiento de los herederos desconocidos e indeterminados, y en cambio se reconocerán como sucesores procesales del demandante Oscar Moreno Vargas, a su cónyuge sobreviviente **Elvia Esperanza Castro Torres**, y a sus hijos **Oscar Felipe Moreno Castro** y **Paula Sofía Moreno Castro**, quienes serán enterados y notificados personalmente de esta decisión a través del apoderado Milton Roa Álvarez ya se atendiendo el artículo 291 del CGP, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo en todo caso que, el proceso se tomará en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales del demandante Oscar Moreno Vargas, a su cónyuge sobreviviente **Elvia Esperanza Castro Torres**, y a sus hijos **Oscar Felipe Moreno Castro** y **Paula Sofía Moreno Castro**.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de los herederos desconocidos e indeterminados del señor Oscar Moreno Vargas.

TERCERO: Enterar a los sucesores procesales mencionados de esta providencia, a través de notificación personal que estará a cargo del apoderado demandante Dr. Milton Roa Álvarez ya sea atendiendo lo dispuesto por las disposiciones pertinentes del CGP, o del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b84b53fe574820780431205d5e538475299586cbf18f40701b7a3e2d5d6a3c8

Documento generado en 30/03/2022 05:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**